



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00161/2017

Modelo: 016100

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: BGG

N.I.G: 33044 45 3 2017 0000662

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000127 /2017

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª:

Abogada DOÑA

Procuradora Dª:

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, ZURICH SEGUROS

AbogadoS: LETRADO CONSISTORIAL,

Procuradora Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **127/2017** instados por la procuradora Dª , en nombre y representación de Dª. siendo demandada el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el Letrado del Servicio Jurídico y la entidad Zurich Seguros representada por la procuradora Dª y asistencia letrada de D. sobre reclamación de responsabilidad patrimonial. La cuantía asciende a 15.170,79 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora en nombre y representación de , se presentó demanda el día 1 de mayo de 2017, en la que se impugnaba la Resolución del Concejal de Infraestructuras y servicios básicos del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 3 de mayo de 2017 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 14 de julio de 2017, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes y letrados de las partes, ratificándose



el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para centrar el objeto de la litis debemos partir de que por el presente recurso contencioso-administrativo se viene a impugnar la Resolución del Concejal de Infraestructuras y servicios básicos del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de febrero de 2017 que desestima la demanda de responsabilidad patrimonial que fue presentada ante el Ayuntamiento de Oviedo por M^a por daños personales que afirma se han producido por caída en paso peatonal existente entre las calles Pepe Cosmen y Jerónimo Ibrán de Oviedo el 2 de diciembre de 2015 en torno a las 21,30 horas.

SEGUNDO.- La parte demandante entiende que la responsabilidad de la entidad demandada en la asunción de las consecuencias dañosas producidas se deriva de la falta de cumplimiento de la exigencias de debido mantenimiento de las aceras de las vías públicas y, en concreto, por la existencia en el referido paso peatonal de un desnivel de suficiente entidad para provocar la caída y aporta como documento número 2 de la demanda fotografía en la que se apreciaría el referido desnivel en el que se produjo la caída.

Por su parte la Administración demandada y, en el mismo sentido su aseguradora, se opone a la demanda alegando en primer lugar que en relación a la caída se han aportado en el proceso contencioso fotografías - en concreto la fotografía documento número 2- que difieren de las aportadas en el escrito de reclamación en vía administrativa en el que más bien se centró en el propio tramo en celosía allí existente. En cualquier caso, entiende que debe tenerse en cuenta que el supuesto elemento de deficiencia por el desnivel existente no llegaría más que a un centímetro (informe técnico folio 14) careciendo de entidad suficiente como para hacer responsable de los daños que pudieran generarse por tropezar en dicho lugar, e impugnando el quantum indemnizatorio reclamado por entenderlo excesivo.

TERCERO.- El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y la existencia de la misma, está contemplada en nuestra Constitución en el art. 106.2 de la misma, en cuanto dispone que «en los términos establecidos por la Ley tienen derecho, los particulares, a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»; este pronunciamiento de carácter general revela la necesaria existencia de unos requisitos que fueron establecidos por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y posteriormente por los números 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común a los que remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De dichos preceptos y de las declaraciones jurisprudenciales se desprende que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, concebida como directa y objetiva, gira en torno del concepto de lesión, entendida como daño antijurídico que reúna los requisitos de efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley, imputable a la Administración por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación de causa a efecto directa e inmediata, sin incidencia de fuerza mayor o ruptura del nexo causal atribuible a hecho de un tercero o conducta del propio perjudicado. Por otra parte debe tenerse en cuenta igualmente que como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Expuesto lo que antecede, se estima que la aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico, en el presente supuesto, nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas en las que se viene a explicar por la parte el desarrollo de los hechos, no permiten determinar la existencia de una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado.

En efecto, nada cabe objetar en relación a la efectiva existencia de la caída pues en relación a la misma se cuenta tanto con la testifical aportada en vía administrativa y reproducida en sede contenciosa como con el dato consistente en la corroboración periférica que ofrecen los informes médicos aportados en los que se reseña la existencia de la referida caída.

Aun reconociendo por tanto como acreditada la realidad de la caída, ello no es suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida pues ello sería tanto como identificar dicho sistema con una especie de "seguro de accidentes" general sino que es preciso el poder entender haya existido una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama. En este sentido





y en relación a las circunstancias que presentaba la acera nos encontramos con que consta en el expte. informe efectuado por el servicio de ingeniería de infraestructuras en el que se indica que el paso peatonal que enlaza la acera de la margen derecha de la calle Pepe Cosmen con la calle Jerónimo Ibrán está formada por piezas prefabricadas de hormigón tipo celosía, para formación de senderos en zonas verdes y que en cualquier caso existiría un pequeño desnivel entre alguna losa del orden de 1 centímetro.

Pues bien, y en coherencia con el criterio seguido en este Juzgado en supuestos análogos (St. de 23-9-2011 PO 481/2010) se considera que tal circunstancia no se estima implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la administración pública de los daños que se pudieren producir a consecuencia de haber tropezado con el pequeño desnivel apreciado en las fotografías, no considerando entre dentro del estándar exigible a la administración un deber de conservación y mantenimiento del viario de tal grado que implique que exija la eliminación de cualquier defecto, por mínimo que sea este, asegurando así una perfecta y uniforme horizontalidad del pavimento sino de aquellos defectos o deficiencias que por concretas circunstancias constituya un peligro real y efectivo, lo que no se estima concorra en el presente supuesto. Debe igualmente ponderarse que, dentro de lo casuístico de este tipo de supuestos, sujeto a la valoración de las concretas circunstancias que acontezcan en cada caso y de las singularidades que el mismo presente, se debe tener en cuenta que se trataba precisamente de un paso abierto en un sendero en zona verde formado por celosía de hormigón que, en sus oquedades, permite la existencia de ese césped y por tanto, por su propia configuración al existir tales espacios, no ofrece ni le es exigible una perfecta horizontalidad de igual modo que pudiera presentar en otro tipo de pavimento. A todo ello se une el que, en realidad, ha existido cierta imprecisión o contradicción en la propia parte en la identificación del lugar de la caída pues, si bien inicialmente en su reclamación lo identificaba inequívocamente con el espacio conformado por las celosías, (las fotos aportadas inicialmente en su reclamación así lo permiten apreciar) en cambio en este proceso, mutando en realidad su propia exposición fáctica previa, se aporta como lugar de la caída (doc. Numero 2 de la demanda) una fotografía en la que ya no habría tal celosía sino más bien un desnivel entre dos tramos de baldosas lo que no hace sino arrojar incertidumbre sobre el concreto punto de la caída. Pero, en cualquier caso, al margen de dicha imprecisión o falta de claridad en su propia exposición, se estima que aun en dicha hipótesis que ahora se presenta, dicha ligera diferencia de nivel que se aprecia en dicha fotografías tampoco permitiría considerar se configurase como un elemento de riesgo significativo para los peatones, en cuanto a que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva, sino que se trataría más bien de una deficiencia, de un pequeño desnivel perfectamente salvable para la persona que transite atenta.



En este mismo sentido cabe citar la St. TSJ Castilla Leon Sección 3 del 29 de Febrero del 2008 Recurso: 1329/2003



cuando, en relación a una reclamación basada en un desnivel en el viario de unos 2 cms desestimó la reclamación exponiendo que "ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 , destaca que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

De igual modo cabe citar la St Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 6 Jun. 2012, rec. 114/2012.

Procede en consideración a lo expuesto la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- En cuanto a las costas, y aun siendo desestimada la demanda no existen circunstancias justificativas de su imposición al valorar que el carácter casuístico de los supuestos de responsabilidad patrimonial impide considerar resultase a priori como infundada la tesis sustentada por la actora. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Mª contra Resolución del Concejal de Infraestructuras y servicios básicos del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 12 de febrero de 2017 que desestima la demanda de responsabilidad patrimonial que fue presentada ante el Ayuntamiento de Oviedo, que ha sido objeto del presente proceso. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley





reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso al no exceder la cuantía del procedimiento de 30.000 euros.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

